

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victoria, 1 y Páco, 2.  
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 520 de 15 Nbre.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de aquella capital de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Almería denunció al Fiscal de la Audiencia de dicha capital que del examen del repartimiento de la contribución territorial correspondiente á 1888-89, formado por el ex Secretario de la Comisión de evaluación y repartimientos D. Miguel Ibáñez, resultaba que en la quinta línea señalada con el folio 54 de dicho documento bajo el núm. 784 segundo, aparecía intercalado el nombre de D. Emilio Pérez Ibáñez con 431'29 pesetas de cuota anual de contribución, y por no haberse tomado en consideración dicha cantidad en el total de la llana, ni en el final de los repartimientos, había sido lesionado en su intereses el Erario público. A la denuncia se acompañaban cinco certificaciones para justificar que dicho contribuyente es dueño de varios terrenos, por los cuales debe contribuir al Tesoro, cuando menos, por el líquido imponible de 1.344'39 pesetas según el amillaramiento, y que su nombre resulta intercalado en el repartimiento de la contribución territorial del año económico referido en los términos expresados en la denuncia, correspondiéndole satisfacer en cada uno de los trimestres ya vencidos 107'82 pesetas; que la cuota anual no ha sido comprendida en la suma de la hoja número 54, puesto que representa un total de 74.985'10 pesetas que no es el verdadero resultado de las sumas parciales, y rectificado, importa 75.416'39 pesetas; que el expresado contribuyente no ha sido comprendido en las listas cobratorias entregadas al Recaudador, ni tampoco en las listas de los contribuyentes cuyas cuotas se recaudan anualmente por semestres, ni en el libro

correspondiente á recibos talonarios en los que debe estar comprendido. El Delegado denunciaba el hecho al Fiscal, para que procediera con arreglo á derecho, á fin de que sufrieran el condigno castigo los culpables de los hechos referidos:

Que remitida por el Fiscal la denuncia al Juez de instrucción de Almería, se procedió á formar la correspondiente causa, en la cual consta los siguientes documentos: una certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, en que se hace constar que en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á 1887-88, no aparece como contribuyente don Emilio Pérez Ibáñez; otra certificación de la misma Administración, haciendo asimismo constar que en la hoja de riqueza aparecía el Pérez Ibáñez en el referido año económico con la cuota en concepto de riqueza rústica de 1.863'36 pesetas; copias certificadas del Estado demostrativo de los contribuyentes perjudicados y beneficiados; del expediente gubernativo instruido contra el Secretario que fué de la Comisión de Evaluación, del resultado de las sumas de las hojas de repartimiento, y de una orden de la Dirección general de Contribuciones dirigida al Delegado de Hacienda de Almería, disponiendo, entre otros particulares, que se procediera con toda severidad á esclarecer las faltas cometidas en los repartimientos de que se trataba, resolviendo la Delegación lo que creyere conveniente en primera instancia, y exigiendo en su caso á los funcionarios que entendieron en la confección del reparto la responsabilidad procedente:

Que incoado el oportuno sumario, el Gobernador, á instancia de D. Miguel Ibáñez, requirió de inhibición al Juzgado, y tramitado el conflicto, se declaró por Real decreto de 17 de Enero último mal suscitada y mal formada la competencia, y que no había lugar á decidirla:

Que en tal estado las cosas, el Juez, á petición del Abogado del Estado por auto de 15 de Febrero último, declaró procesado á D. Miguel Ibáñez Domínguez y D. Francisco Rodríguez Agüera.

Que á solicitud del Ibáñez Domínguez, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, volvió á requerir de inhibición al Juzgado, fundándose, en que, según reglamento general para el repartimiento y administración de las contribu-

ciones de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, corresponde á la Administración entender sobre las faltas u omisiones que se cometan en los repartimientos de la contribución territorial, con arreglo á las disposiciones expresadas en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78, determinándose la penalidad respectiva en el 81, y en tal sentido, mientras por dicha Administración y en el oportuno expediente no se depurase el hecho que motiva el proceso de referencia, existía una cuestión previa cuyo conocimiento atribuyen las disposiciones citadas á la Administración, y citaba el Gobernador además el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con la Sección 4.ª, tit. 3.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el art. 27 de la ley Provincial, y el caso 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 faculta en determinados casos á los Gobernadores de provincia para promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, también es que lo prohíbe terminantemente en los delitos que, como el denunciado en la causa de que se trataba, se han de perseguir y castigar por los Tribunales ordinarios, y no tiene que decidirse por la Autoridad administrativa cuestión previa alguna, puesto que no existe, toda vez que á la instrucción de dicha causa precedió expediente gubernativo, que la Administración pasó á los Tribunales, y en virtud del cual se habían promovido las actuaciones; que la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador con motivo de manifestarse en el Real decreto de 17 de Enero último que se declaraba mal suscitada y mal formada la promovida en 9 de Enero del año anterior, no había debido promoverla, puesto que del citado Real decreto se desprende que, aun se había omitido en la sustanciación la vista pública sobre este incidente, el Gobernador no debió suscitara; que subsistían los mismos fundamentos legales en que se apoyó la Audiencia de lo criminal de aquel distrito, para sostener la competencia de los Tribunales en su auto de 7 de Septiembre de 1891; toda vez que no se encontraba comprendido el caso de que se trataba en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contien-

das de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la causa criminal origen del presente conflicto se incoó á consecuencia de la denuncia hecha por la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de haberse intercalado en el repartimiento de la contribución territorial del Municipio de Almería á un contribuyente, sin que la cuota á éste asignada figurase en la suma parcial de la hoja del repartimiento en donde se había intercalado, ni en la suma total del expresado reparto, y sin que tal contribuyente figurase en las listas cobratorias ni en los recibos talonarios.

2.º Que tales hechos pueden ser constitutivos de los delitos de falsedad y defraudación, sin que respecto del primero tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa ni el castigo del mismo esté tampoco reservado por ley alguna á las Autoridades administrativas.

3.º Que en lo que se refiere á la defraudación, el conocimiento y castigo de tal hecho está también reservado por la ley á los Tribunales del fuero común, y pasado á éstos por la Delegación de Hacienda de la provincia el tanto de culpa, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo, es indudable que las cuestiones que la Administración debía resolver, y que podían influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, lo fueron ya en el referido expediente y en el hecho de hacerse la denuncia con que dió principio el proceso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 526.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas verificadas ante el Alcalde de Cehegín, para la enajenación de 2.000 esteros de leña de monte bajo que se calculan pueden producir los que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 3 de Diciembre á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anunciadas en los *Boletines oficiales* del día 27 de Septiembre y 20 de Octubre últimos, y tipo de tasación de cien pesetas.

Murcia 16 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

## Quinta sección.

Número 517.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Debiendo procederse á contratar la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia, durante el periodo de 1.º de Enero de 1893 á 31 de Diciembre de 1895, se subastará este servicio mediante licitación pública el día 16 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en esta Delegación de Hacienda, con sujeción al siguiente

*Pliego de condiciones.*

1.º El rematante quedará obligado á publicar el «Boletín de Ventas de Bienes Nacionales», por el tiempo de los tres años de 1893, 1894 y 1895, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se haya destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Impuestos y Propiedades, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del «Boletín», no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Impuestos y Propiedades.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del cuerpo once de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el «Boletín» dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 100 que se señala por la Administración de Impuestos y Propiedades que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irroga al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad á lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de agurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.º consistirá en 100 pesetas que se consignarán en la Caja de depósitos en metálico ó valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Depositaria Pagaduría de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor á quien se retendrá ínterin, se apruebe el remate por la Dirección general del ramo y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11. No se admitirá postura que exceda de 50 pesetas los 100 ejemplares y si el pedido que haga la Administración fuera mayor, se le abonará en cuenta á 50 céntimos de peseta cada uno de ellos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado por la Superioridad y notificado la adjudicación al contratista se otorgará por

éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la caja de la Administración de la provincia en los términos que previene el Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho de esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia en el día y hora fijados con asistencia de los Sres. Jefes de Intervención Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda.

16. El contratista del «Boletín» podrá esponderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del «Boletín oficial de Ventas» no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la «Gaceta de Madrid» ó en los *Boletines oficiales* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales», se comprometo á tomarla á su cargo con exacta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Murcia 14 de Noviembre de 1892. El Delegado de Hacienda, P. I., Antonio Alcalde.

## Octava sección.

Número 518.

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE SAN JUAN

*Cédula.*

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, y por virtud de providencia dictada con esta fecha en causa sobre engaño por denuncia que hizo el Procurador don Adolfo Calderón, en nombre de don Mariano Sáiz Zabala, vecino de Cartagena, se cita por la presente á don José Benedicto, el cual ha tenido un establecimiento de baños en los Alcázares, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración y á hacer efectiva la multa de diez pesetas que le ha sido impuesta por su falta al primer llamamiento; apercibiéndole que caso de no verificarlo será conducido por la Guardia civil y procesado por denegación de auxilio.

Murcia catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Bartolomé Costa.

## Sección no oficial.

### SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Gertrudis la Magna, vg.

## SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

### LOS CONSECUENTES

#### MINA «SAN BENITO»

Relación de los señores socios á quienes se requiere por tercera vez al pago de los pedidos que se expresan, en virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley.

	Pts.	Cts.
D. Sixto Ferrín Costa, repartos, 1, 2, 3 y 4 . . . . .	20	»
» Antonio Pulido, id., 2, 3 y 4 . . . . .	60	»
» Vicente Manzano, id., 1, 2, 3 y 4 . . . . .	80	»
» Antonio Fernández, id., 1, 2, 3 y 4 . . . . .	50	»
» Pedro Pico Calot, id., 1, 2, 3 y 4 . . . . .	20	»
» José Borja, id., 1, 2, 3 y 4 . . . . .	20	»
» Ildefonso Requena, id., 3 y 4 . . . . .	20	»

Los pedidos corresponden á los años 1883, 1884 y 1892, todos á cinco pesetas por acción.

Cartagena 16 de Noviembre de 1892.—El Presidente, Gabriel López.—El Secretario, Alejandro Delgado.—El Tesorero, Vicente Monmeneu.

### VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Capuchinas.

### TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—A las ocho y cuarto, *La revista*.—A las nueve y cuarto, *Jóven Telémaco*.—A las diez y cuarto, El segundo alto de la misma.—A las once, *La revista*.

**LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.**

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado . . . . .	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios . . . . .	27	»
ALEDOS, por la de los consumos . . . . .	18	»
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas . . . . .	15	»
ALBUDEITE, por la de los consumos . . . . .	19	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado . . . . .	19	»
ALGUAZAS, por la de los consumos . . . . .	25	»
BENIEL, por la de los consumos . . . . .	20	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado . . . . .	27	»
COTILLAS, por la de los consumos . . . . .	24	»
LORQUÍ, por la del arbitrio de pesos y medidas . . . . .	15	»
LORQUÍ, por la de consumos á venta libre . . . . .	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado . . . . .	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería . . . . .	17	»
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva . . . . .	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios . . . . .	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca . . . . .	14	»
ULEA, Subasta del derecho de pasaje por la barca . . . . .	12	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.